

Exp. 14/1568

Juicio Verbal 650/2014

SENTENCIA N° 288

En Valencia, a veintiocho de octubre de dos mil catorce.

Vistos por mí, _____, Magistrada-Juez titular en funciones de refuerzo en el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Valencia, los presentes autos de juicio verbal registrados con el n.º 650/2014, a instancias de _____, representada por la Procuradora _____ y asistida del Letrado _____, contra la compañía Aérea Cubana de Aviación, S.A., sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Procuradora _____ en la representación mencionada se formuló demanda de juicio verbal contra la compañía Aérea Cubana de Aviación, S.A., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicaba se dictara sentencia por la que se condene a la parte demandada a abonar a su mandante la cantidad de 600 euros, más los intereses legales desde la interposición de la demanda y costas del procedimiento.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a vista. Abierto el acto la parte actora se ratificó en su escrito de demanda y la entidad demandada se opuso solicitando su desestimación con condena en costas a la actora. Se propuso prueba documental por ambas partes que fue admitida, quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte actora solicita la estimación de la demanda como consecuencia de que contrató el transporte aéreo con la compañía Aérea Cubana de Aviación, S.A.,entre La Habana y Madrid para el día 28 de marzo de 2014, con hora prevista de salida a las 23.15 horas, y llegada a Madrid el día 29 de marzo de 2014 a las 13.35 horas. El vuelo sufrió un importante retraso, terminando por salir a las 6.30 horas del día 29 de marzo de 2014, llegando a Madrid a las 20.11 horas, con más de 6 horas de retraso respecto a lo inicialmente previsto.

La compañía demandada considera que no ha habido reclamación extrajudicial previa, la inexistencia de daños morales sino sólo de algunas molestias por el retraso, además se adoptaron todas las medidas necesarias por la compañía aérea para evitar el retraso pues fueron motivos técnicos los que obligaron a que el avión saliera con retraso; en todo caso la suma de 600 euros es excesiva pues el importe del billete fue de 300 euros, y en materia de costas no debe apreciarse temeridad pues nunca se les reclamó previamente.

SEGUNDO.- Las pretensiones de la parte actora se fundamentan en la acción de incumplimiento contractual, del artículo 1.101 CC en relación con los artículos 1.106 y 1.107 CC, derivados de la especial figura de un contrato de transporte aéreo. Son rasgos propios de este contrato: 1.- la mercantilidad, ya que se presta en un régimen de profesionalidad empresarial, 2.- la integridad regulativa referida al mismo, aglutinando y unificando normas de derecho público, por la intensa intervención estatal en este ámbito, con normas de derecho privado, sobre los derechos y deberes de las partes, y 3.- la internacionalidad, ya que, por la propia naturaleza del

transporte y del medio utilizado, la aeronave, suele referirse a transporte transfronterizo, precisándose normas internacionales para regular los problemas que surgen.

En el Derecho interno, la regulación del transporte aéreo viene recogida en la Ley de la Navegación Aérea, de 21 de julio de 1960. En Derecho internacional se contiene en el Convenio de Montreal (CM) de 28 de mayo de 1999, el cual viene a sustituir sustancialmente el sistema jurídico complejo y dispar del Convenio de Varsovia de 1929. La aplicación de la normativa del CM 1999 es generalizada, no solo por los criterios amplios de aplicación contenidos en el mismo texto internacional, su artículo 1 declara aplicable su regulación cuando el transporte tenga inicio o final en un Estado parte del Convenio, sino también por la remisión expresa que las disposiciones de tal CM hace el Reglamento CEE 2027/1997, modificado por el Reglamento CEE 889/2002, cuando se trata de examinar la responsabilidad contractual de una compañía de transporte aéreo comunitaria, entendiéndose que goza de tal consideración por el mero hecho de poseer una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de la UE, según dispone el Reglamento CEE 2407/1992, de 23 de julio.

Dentro del marco legislativo descrito a los efectos de la resolución del presente procedimiento se considera acreditado, con toda la documental que consta en las actuaciones, que el demandante contrató el transporte aéreo con la compañía Aérea Cubana de Aviación, S.A., entre La Habana y Madrid, para el día 28 de marzo de 2014, con hora prevista de salida a las 23.15 horas, y llegada a Madrid el día 29 de marzo de 2014 a las 13.35 horas. Asimismo consta acreditado que el vuelo sufrió un importante retraso, salió del aeropuerto de La Habana a las 6.30 horas del día 29 de marzo de 2014, llegando a Madrid a las 20.11 horas, con más de 6 horas de retraso respecto a lo inicialmente previsto.

TERCERO.- En cuanto a las consecuencias del retraso, el artículo 6 Reglamento CEE 261/2004 fija unos mínimos de duración de tal retraso, en proporción a la distancia del viaje, para dar lugar a los derechos contemplados en tal norma. Cuando se superen los límites temporales fijados en el retardo en la llegada al punto de destino, la norma general es la de obtener el derecho de atención y asistencia del artículo 9 Reglamento CEE 261/2004, y sólo podrá obtenerse el derecho de reembolso del precio del billete cuando el retraso exceda de las 5 horas, por remisión a la letra a) del apartado 1º del art. 8. Pero este precepto sólo impone el reembolso del precio del billete cuando el vuelo ya no tiene razón de ser para el interés del pasajero, o parte proporcional del precio del billete cuando ello opere solo para una parte del viaje no efectuado.

Por tanto, del sentido aparente del tenor literal de los artículos 6 y 8 del Reglamento CEE 261/2004, dicha norma parece no otorgar a los pasajeros de vuelos retrasados el derecho de compensación económica automática del artículo 7, previsto para las cancelaciones de vuelo.

No obstante, resulta evidente que el perjuicio generado a los pasajeros por la cancelación de un vuelo pueden en ocasiones ser completamente equiparables a los causados por un retraso de cierta consideración y de seguir tal literalidad quedarían fuera de todo derecho de compensación, al menos conforme al citado Reglamento CEE 261/2004, siempre sin perjuicio de poder acudir a otra normativa especial del transporte, como es el caso del Convenio de Montreal (CM) de 28 de mayo de 1999, cuyos artículos 19 y 22 sancionan el retraso en el vuelo con un máximo de 4.150 derechos especiales de giro por pasajero, por todos los conceptos, y que la compañía aérea está conforme en que se aplica al presente supuesto.

Para evitar ese funesto resultado de desprotección de intereses jurídicos equivalentes a otros sí protegidos, la STJCE de 19 de noviembre de 2009,

Sala 4ª, asunto C-402/07, tras un examen sistemático del Reglamento CEE 261/2004, establece en su párrafo 54 que *"por consiguiente, procede declarar que los pasajeros cuyo vuelo ha sido objeto de cancelación y aquellos cuyo vuelo se ha retrasado sufren un perjuicio análogo que se materializa en una pérdida de tiempo, de tal modo que se encuentran en situaciones comparables a efectos de la aplicación del derecho de compensación previsto en el art. 7 del Reglamento"*, para añadir en el párrafo 57 *in fine* que *"de este modo, adquieren un derecho de compensación cuando soportan una pérdida de tiempo igual o superior tres horas con respecto a la duración inicialmente prevista por el transportista"*. Y concluye la citada STJCE de 19 de noviembre de 2009, sobre el *quantum* indemnizatorio, en el párrafo 61 que *"procede declarar que los pasajeros de los vuelos retrasados pueden invocar el derecho de compensación previsto en el artículo 7 cuando soportan una pérdida de tiempo igual o superior a tres horas de la hora de llegada prevista inicialmente por el transportista aéreo"*. Finalmente, en el párrafo 63 de la resolución, se indica la posibilidad de reducir, siempre conforme al propio artículo 7, en hasta el 50% la suma de compensación de los pasajeros de vuelos retrasados que excedan de tres horas sin superar las 4 horas de tal retraso.

Y así, según lo indicado, tal derecho de compensación aparece liquidado en el propio artículo 7.1 de Reglamento CEE 261/2004, al disponer que *"cuando se haga referencia al presente artículo, los pasajeros recibirán una compensación por valor de: a) 250 euros para vuelos de hasta 1 500 kilómetros; b) 400 euros para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1 500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1 500 y 3 500 kilómetros; c) 600 euros para todos los vuelos no comprendidos en a) o b). La distancia se determinará tomando como base el último destino al que el*

PUBLICACION.-La anterior sentencia ha sido publicada en legal forma, de lo que doy fe.